



## **ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS ENMENDADA 2016-02**

### **ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL AUMENTO EN LOS CASOS DEL VIRUS DEL ZIKA E INFLUENZA EN PUERTO RICO**

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, y 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LUEGO QUE EL DEPARTAMENTO DE SALUD NOTIFICARA QUE HAY UN BROTE EPIDEMIOLÓGICO DE INFLUENZA Y VIRUS DEL ZIKA, ENTENDEMOS NECESARIO CONTROLAR EL POSIBLE AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA PREVENIR UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA COMO ÉSTA. ESTA ORDEN SE APRUEBA PARA AMPLIAR EL ALCANCE DE LA ORDEN 2016-01. ES POR ELLO QUE EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

**SECCIÓN I:** Los precios de venta de los siguientes artículos y medicamentos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberá honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciado. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

**SECCIÓN II:** Se declaran artículos y medicamentos de primera necesidad para combatir o mitigar los efectos de la Influenza y el virus del Zika todo producto, material, suministros y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de éste brote epidemiológico. Esta definición incluye pero no se limita a alcohol, analgésicos y medicamentos con Acetaminophen (tabletas, supositorios, líquido), soluciones con electrolitos, profilácticos, insecticidas para mosquitos, artículos o artefactos que ayuden a prevenir mosquitos, artículos de desinfección personal (tal como *hand sanitaizer*), artículos de desinfección para el hogar, guantes de vinil, jabones antibacteriales, mascarillas, pañuelos desechables, medicamentos como Relenza 5 mg y Tamiflu (30 mg, 45 mg, 75 mg), vacunas contra la Influenza y cualquier otro artículo que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación epidemiológica.

**SECCIÓN III:** Se incorpora a esta orden de congelación de precio los productos identificados por el Departamento de Agricultura como necesarios para combatir el mosquito *Aedes Aegypti*, transmisor del virus del Zika, en todas sus etapas, desde la larva hasta su adultez. El Departamento de Agricultura clasificó estos productos en cuatro categorías: repelentes,

larvicidas, reguladores de crecimiento y adulticidas. Al existir multiplicidad de productos con diferentes fabricantes y marcas, emitimos la orden de congelación para todo aquel producto que contenga uno o más de los siguientes ingredientes activos:

#### I) Repelentes

##### (1) Químicos

- (a) DEET
- (b) Picardin
- (c) P-Metane-3, 8-diol
- (d) Methyl nonyl ketone
- (e) IR 3535
- (f) 2-undecanone
- (g) Permethrin (impregnados en vestimentas o equipos)
- (h) Alletrin (impregnados en vestimentas o equipos)
- (i) Metafluthrin (impregnados en vestimentas o equipos)

##### (2) Orgánicos

- (a) Citronella
- (b) Catnip oil
- (c) Aceite de Eucaliptus de Limón
- (d) Sodium Lauryl Sulfate
- (e) Geraniol
- (f) Perpermint Oil
- (g) Lemongrass Oil

#### II) Larvicidas

- (a) Bacillus thuringiensis israelensis
- (b) Bacillus sphaericus
- (c) Películas mono moleculares
- (d) Aceites derivados de petróleo

#### III) Regulares de Crecimiento

- (a) Temephos
- (b) Methoprene
- (c) Piretroides sintéticos

#### IV) Adulticidas

- (a) Permethrin
- (b) Resmethrin
- (c) Sumithrin
- (d) Malathion
- (e) Bifentrin
- (f) Resmethrin
- (g) Cypermethrin
- (h) Lambda-cyhalothrin

- (i) Tetramethrin
- (j) Cyfluthrin
- (k) Resemary oil
- (l) Piretrina
- (m) Piperonilbutoxide

SECCION IV: Aquellas personas que interesen vender algún artículo de primera necesidad que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción.

SECCIÓN VI: Toda persona que venda artículos relacionados a combatir o mitigar los efectos de la influenza y el virus del Zika según identificados en la presente Orden, vendrá obligado a preservar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de estos artículos, según definidos en las sección II de esta Orden, por el término de un año, desde la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN VII: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VIII: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 5 de febrero de 2016, a la 9:45 a.m.



Nery E. Adames Soto  
Secretario

AUTORIZADO POR LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES CEE-C-16-067. LA PUBLICACION DE ESTA ORDEN SE HACE AL AMPARO DEL ARTICULO 3 DE LEY INSULAR DE SUMINISTROS, LEY NUM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, SECCION 2.1 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME, LEY NUM. 170 DE 12 DE AGOSTO DE 1988, ARTICULO 8 DE LA LEY NUM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADAS.